

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2022-00308-00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No.192
Accionante	Nicolás Albeiro Taborda Rojas C.C. 71.295.129
Accionado	UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Derechos	Petición
Decisión	Tutela petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor NICOLAS ALBEIRO TABORDA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.295.129, promovió acción de tutela, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por omisión en reglamentación de la ley 387 de 1997 y violación del derecho fundamental de petición artículo 23, la igualdad artículo 13, ordenando a la UNIDAD DE VICTIMAS autorice y ordene la inclusión en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS.

Para fundamentar su pretensión manifestó que es víctima del desplazamiento forzado que se vio en la obligación de salir de su territorio para salvaguardar su vida y la de su grupo familiar, que dadas las circunstancias acudió al estado nacional para reclamar sus derechos, pero le fue negada la inclusión como víctima.

Como pruebas allegó con el escrito de tutela copia de solicitud de revocatoria directa presentada ante la Unidad de Víctimas, copia pantallazo remisión correo Gmail fechado a 9 de febrero de 2022 14:34, copia Resolución No. 2021-64086 del 20 de septiembre de 2021 donde se decide no incluir en el RUV, copia de declaración presentada ante la personería de Medellín, copia formato inscripción RUV, copia documento de identidad del accionante y de su madre.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 01 de agosto de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegó contestación a la tutela, en la que informa que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Publico y estar incluida en el Registro Único de Victimas – RUV.

Refiere que, para el caso particular del accionante este no se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 201.

Informa que el señor NICOLAS ALBEIRO TABORDA ROJAS no interpuso derecho de petición ante la unidad, ni ha iniciado los trámites administrativos ante la entidad, razón por la cual la unidad para las víctimas solo tuvo conocimiento de lo pretendido por la accionante a través de la acción de tutela interpuesta ante el juzgado por lo tanto considera que la presunta vulneración del derecho fundamental no obedece a una actitud evasiva de la entidad, sino a una eventual actuación ajena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Señala que, la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS otorgó respuesta CLARA Y DE FONDO a la solicitud del accionante sobre una revaloración en relación con la inclusión en el Registro Único de Víctimas, sin embargo, la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información expidió la Resolución No. 2021-64086 del 20 de septiembre de 2021, por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Que, a fin de atender la solicitud, la Entidad procedió a revisar su archivo documental y encontró que el recurso interpuesto por el accionante, contra la Resolución No. 2021-64086 del 20 de septiembre de 2021, fue resuelto a través de la Resolución N.º **223701** del **26** de **abril** de **2022**. “Por la cual se decide la revocatoria directa interpuesto en contra de la Resolución No. **2021-64086** del **20** de septiembre de **2021** de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas”.

La cual resolvió:

“...ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la decisión proferida mediante Resolución No. 2021-64086 del 20 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas al señor NICOLAS ALBEIRO TABORDA ROJAS, con la cédula de ciudadanía No 71295129 y NO RECONOCER los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO y AMENAZA por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución...”

Informa que, para conocer el contenido completo de la decisión proferida por la Unidad para las Víctimas, el accionante deberá enviar autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co. Con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico.

Finalmente solicitó DECLARAR IMPROCEDENTE las peticiones incoadas por el accionante en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición y demás derechos fundamentales y constitucionales del solicitante. Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Resolución No 2021-64086 del 20 de septiembre de 2021.
- Notificación por aviso No 2021-64086 de 2021
- Resolución No 20223701 del 26 de abril de 2022.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto

EL CASO CONCRETO ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

¹ Sentencia T-492 de 1992

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

DESPLAZAMIENTO FORZADO

El artículo 1º de la Ley 387 de 18 de julio de 1999 define al desplazado como “...toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público...”.

La Ley 1448 de 2011, norma vigente, regula lo relativo a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país. Dicha regulación estableció ciertos derechos para resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, como son:

1. Ayuda humanitaria (artículo 47 de la Ley 1448 de 2011). Es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus “...necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...”. Esta ayuda humanitaria está a cargo de los entes territoriales, en primera instancia; y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma subsidiaria.

2. Asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado (artículo 49 de la Ley 1448 de 2011). La asistencia se define como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, procurarles unas condiciones de vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, la atención tiene que ver con la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima. Teniendo derecho éstos a recibir de las autoridades competentes la asistencia funeraria y las medidas necesarias en materia de educación y salud (artículos 50 y siguientes ibídem).

3. La Atención (artículos 60 y siguientes de Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014). El derecho a la atención es el que reclama en mayor medida el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado; y se inicia con la declaración que rinde la persona víctima de desplazamiento forzado sobre los hechos que dieron origen al desplazamiento con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV. Declaración que se rinde en cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, entidad que a su vez la remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: 1. Atención inmediata, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, 2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia, es aquella a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV 3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia. Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se suspende cuando los hogares no presentan carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos 4.Reparación: Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes ,indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones sicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

En consideración de este estrado judicial, carece de competencia este despacho en su función de Juez Constitucional, para decidir si se cumplen o no por parte del accionante, los presupuestos para acceder a las ayudas humanitarias solicitadas, función que radica en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos indicados en la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

DERECHO DE PETICION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, señala: “...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.

CASO EN CONCRETO

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho de petición; y que como consecuencia de ello se ordene a la accionada a que dé una respuesta clara, pronta, precisa y oportuna sobre la

revocatoria directa en contra de la resolución No 2021-64086 del 20 de septiembre de 2021 por medio de la cual se negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas

La Unidad para las Víctimas mediante respuesta allegada al Despacho informa que, una vez revisada la base de datos no se logra identificar la recepción del derecho de petición al que alude el accionante; razón por la cual considera no ha incurrido en la vulneración de derecho alguno.

Advierte el despacho que el actor presentó una copia del derecho de petición dirigido a la UARIV el cual carece de sello o sticker con el número de radicación del aplicativo por medio del cual se radican las peticiones en la Entidad o el soporte de remisión de derecho de petición vía correo electrónico, o por correo postal. Adicionalmente, en el soporte que arroja el buzón electrónico no se visualiza la confirmación de entrega o recibido por parte de la entidad accionada.

De los hechos es posible deducir que la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información expidió la Resolución No. 2021-64086 del 20 de septiembre de 2021, por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas. Posteriormente y a fin de atender la solicitud, la Entidad procedió a revisar su archivo documental y encontró que el recurso interpuesto por el accionante, contra la Resolución No. 2021-64086 del 20 de septiembre de 2021, fue resuelto a través de la Resolución N.º 223701 del 26 de abril de 2022. “Por la cual se decide la revocatoria directa interpuesto en contra de la Resolución No. 2021-64086 del 20 de septiembre de 2021 de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas”.

La cual resolvió:

“...ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la decisión proferida mediante Resolución No. 2021-64086 del 20 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas al señor NICOLAS ALBEIRO TABORDA ROJAS, con la cédula de ciudadanía No 71295129 y NO RECONOCER los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO y AMENAZA por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución...”

En el plenario se demostró que, el accionante presentó derecho de petición ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS mediante correo electrónico remitido el **9 de febrero de 2022** a las 14.35 a la dirección electrónica COLOMBIAVICTIMAS@gamil.com.

De la lectura del derecho de petición se advierte, que lo pretendido era la revocatoria directa de la Resolución No.2021-64086 de septiembre 20 de 2021, que negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas, por hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2021, acto administrativo que fue aportado con el escrito de tutela, lo que demuestra que el accionante fue notificado de la primer decisión emitida por la entidad, sin que resulte acreditada la presentación de recursos contra la nombrada resolución, que se encuentra motivada y no se advierte caprichosa.

A pesar que el accionante no aportó prueba de entrega o recibido del derecho de petición, la entidad accionada anexó Resolución No.20223701 del 26 de abril de 2022, a través de la cual resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada por el accionante el 9 de febrero de 2022, acto administrativo que goza de presunción de legalidad, que no es susceptible de ser revocado o modificado a través de un mecanismo tan breve y sumario como la acción de tutela, habida cuenta que no cumple con el requisito de subsidiariedad, amén que el accionante no demostró que presentó los recursos que procedían en sede administrativa.

Sin embargo, la UNIDAD DE VÍCTIMAS no acreditó la notificación al demandante de la Resolución No.20223701 del 26 de abril de 2022, circunstancia que, vulnera el derecho de petición, habida cuenta que la notificación constituye uno de los parámetros del derecho de petición.

En consecuencia, el Juzgado tutelaré el derecho de petición y ordenaré a la UNIDAD DE VÍCTIMAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas notifique al accionante, la decisión contenida en la Resolución No.20223701 del 26 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición al señor **NICOLÁS ALBEIRO TABORDA ROJAS**, identificado con C.C. 71.295.129, vulnerado por la **UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta decisión, notifique al accionante, la decisión contenida en la Resolución No.20223701 del 26 de abril de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46362ad3b192e910e011967cbd22a995ce22db47c8ad477bc66786c2ec0863e7**

Documento generado en 08/08/2022 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>